



**COMISIÓN DE
DERECHOS
HUMANOS
DEL ESTADO DE
QUINTANA ROO**

Av. Adolfo López Mateos No. 424 Col. Campestre C.P. 77030
Chetumal, Quintana Roo
Tel. (983) 8327090, Fax: Ext. 1108
www.derechoshumanosqroo.org.mx cdheqroo@hotmail.com

2016 Año del XXV Aniversario de la fundación del Quintana Roo
Trabaja en la creación de una mejor cultura

RECOMENDACIÓN No. CDHEQROO/016/2016/III

I. En la ciudad de Chetumal, Quintana Roo, a **19 de septiembre de 2016. VISTO:** Para resolver el expediente número **VA/SOL/084/04/2015**, relativo a la queja interpuesta por **Q1**, por violaciones a sus derechos humanos, en contra del Presidente de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, con fundamento en lo previsto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 94 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo; 4, 11 fracciones III, IV y VI, 22 fracción VIII, 54, 56 y 64 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo; así como 45, 46, 47 y 48 de su Reglamento.

Por lo anterior, en términos de lo dispuesto por el artículo 8 de la Ley de este Organismo y la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Quintana Roo, la información confidencial de las personas involucradas en los hechos de la presente causa ha sido protegida, creando para tal efecto un documento alterno en versión pública, por lo que la identidad de las mismas se hará del conocimiento de la autoridad recomendada a través de un listado adjunto, en el que se describe el significado de las claves utilizadas en sustitución de los datos personales, generados a partir de los siguientes:

II. ANTECEDENTES

1. Con fecha 30 de abril de 2015, **Q1** presentó ante esta Comisión una queja en la que manifestó presuntas violaciones a derechos humanos en su agravio (**evidencia 1**). El quejoso manifestó que desde el año 2011, sin precisar la fecha exacta, interpuso una demanda laboral por despido injustificado ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo. Refirió que desde esa fecha, la Junta Especial no ha realizado debidamente las notificaciones a sus patrones, imposibilitando que se lleve a cabo la audiencia inicial del proceso laboral, señalando que ese hecho constituye *per se*, violaciones a sus derechos humanos.

2. En virtud de la queja de referencia, con fecha 30 de abril de 2015, esta Comisión dictó el acuerdo de admisión a trámite, calificándose los hechos denunciados como **“VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD**

JURÍDICA”, sin perjuicio de los hechos que se acreditaran durante la secuela de la investigación y se le asignó el número de expediente **VA/SOL/084/04/2015**.

3. Con fecha 05 de mayo de 2015, mediante oficio 0388/2015-VG/PC (**evidencia 2**), se notificó la solicitud de informe a **AR1**. Documento en el cual se le otorgó a la autoridad requerida el término legal de cinco días hábiles para su contestación, así mismo se le apercibió de las consecuencias de no rendirlo en tiempo y forma. En el informe se le solicitó específicamente: **1. Indicar si son ciertos o no los hechos mencionados por el quejoso. 2. Fundamentar y motivar los actos de molestia materia de la presente queja. 3. Remitir copia del expediente laboral seguido en virtud de la demanda laboral interpuesta por Q1**. Igualmente, por medio del oficio 0389/2015-VG/PC, en fecha 12 de mayo de 2015, se notificó a **FP1**, la referida solicitud de informe, para su conocimiento.

4. Toda vez que **AR1**, no rindió su informe, con fecha 22 de mayo de 2015, mediante oficio 0454/2015-VG/PC (**evidencia 3**), se notificó el requerimiento de informe a la autoridad. Documento en el cual se le otorgó el término legal de tres días hábiles para contestar el informe y se le reiteró el apercibimiento de las consecuencias legales en que incurriría en caso de no dar respuesta. Así mismo, mediante oficio 0453/2015-VG/PC, con fecha 01 de junio de 2015, a **FP1**, dicho requerimiento de informe, para su conocimiento.

5. Con fecha 09 de junio de 2015, un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó en compañía de **Q1**, en las instalaciones de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo (**evidencia 4**). En dicha diligencia, el quejoso acompañado del referido Visitador Adjunto solicitó el **Juicio Laboral JL1**, informándole que lo tenía **AR2**. Cuando se entrevistaron con el referido servidor público, éste les informó que no podían tener acceso al mismo, ya que faltaban por recabar unas firmas.

6. Con fecha 09 de junio de 2015, mediante el oficio 0501/2015-VG/PC (**evidencia 5**), se solicitó a **AR1**, un informe con relación a la negativa de proporcionarle el expediente al quejoso, otorgándole el término legal de cinco días hábiles para dar contestación al mismo. En dicho informe, se le solicitó al referido servidor público, que respondiera a los siguientes puntos: **1. Señale el fundamento y motivación por la cual se le negó el acceso a su Juicio Laboral JL1 a Q1. 2. Indicar las razones por las cuales el expediente no se encuentra en archivo. 3. Remitir copia del Juicio Laboral JL1**.

7. En virtud de que **AR1** omitió remitir la información y documentación solicitada, con fecha 23 de julio de 2015, el Tercer Visitador General de esta Comisión, elaboró un Acuerdo (**evidencia 6**, mediante el cual se hizo del conocimiento del Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la falta de rendición del informe y de la documentación solicitada al servidor público señalado líneas supra. En el mismo Acuerdo, con fundamento en los artículos 48, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado

de Quintana Roo, así como 31 de su Reglamento se determinó la presunción legal en favor de **Q1**.

8. Con fecha 31 de julio de 2015, se notificó el oficio 414/2015, signado por el Presidente de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo (**evidencia 7**), a través del cual se hizo del conocimiento a **FP1**, respecto a las omisiones en las que incurrió **AR1** y se le solicitó instruir a dicho servidor público, para que en un término de tres días hábiles rindiera los informes relativos a la queja presentada por **Q1**.

9. Con fecha 19 de agosto de 2015, se recibió en esta Comisión el oficio STyPS/SSTYPS/JECASOL/1068/2015 (**evidencia 8**), signado por **AR1**, rindió su informe. Al respecto, en la parte respectiva, el informe es del tenor literal siguiente:

*"Por medio de la presente, vengo a rendir el informe solicitado mediante su atento oficio 414/2015 de fecha 30 de julio de 2015, relacionado con la queja número VA/SOL/084/04/2015 interpuesta por **Q1** relativo al expediente laboral número JL1 promovido por el antes mencionado.*

En primer término niego en forma categórica que el suscrito haya incurrido en mi carácter de Presidente de esta Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con residencia en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo en excesos u omisiones en el ejercicio de la función pública y en contra de la administración de justicia, dando con esto a algún ilícito en contra de las partes del proceso de donde emana la queja de la cual rindo este informe.

*Para los efectos legales, hago de su conocimiento, que la queja promovida por **Q1**, resulta totalmente falsa, en virtud de que al actor del Juicio Laboral JL1, nunca se le ha negado de mala fe la consulta de su expediente laboral, cabe hacer mención, que si en algún momento no se le permitió su consulta ha sido porque efectivamente dicho expediente se encontraba en trámite y no estaba publicado en la lista de estrados como lo establece la Ley Federal del Trabajo, aunado a la excesiva carga de trabajo que impera en esta Junta, por lo tanto, dicho documento carecía de validez legal, sin embargo, a **Q1** le fue explicado el motivo por el cual dicho expediente en el momento que lo solicitó no le pudo ser facilitado para su consulta.*

*Sin embargo el mismo **Q1** ha tenido acceso a dicho expediente el cual ha sido revisado minuciosamente en compañía de su apoderado legal el cual el mismo ha nombrado y en una segunda ocasión fue facilitado dicho expediente laboral para su consulta por una persona que trabaja en la CNDH con sede en esta ciudad de Playa del Carmen, Quintana Roo, situación que hacen totalmente omisa en el oficio de requerimiento a esta Autoridad, por lo tanto, es de considerarse que el multicitado expediente laboral JL1 del índice de esta Junta ha sido revisado y/o consultado por **Q1**, siendo que ya tiene conocimiento de su próxima audiencia, toda vez que al momento que fue consultado por el quejoso puedo observar y apuntar en presencia del empleado de la CNDH sede Playa del Carmen, Quintana Roo, la fecha de su próxima audiencia, ya que dicho expediente se encuentra apegado y ajustado a derecho como la propia legislación laboral lo invoca, por lo que resulta totalmente ociosa la queja interpuesta."*

El informe solamente fue contestado con relación a la negativa de acceso al expediente, fue omiso en responder sobre la falta de notificación y tampoco remitió copia del **Juicio Laboral JL1**, previamente solicitado.

10. Con fecha 08 de septiembre de 2015, un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó en compañía de **Q1**, en las instalaciones de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo (**evidencia 9**); en dicha diligencia se hizo constar la entrevista que se realizó a **AR2**, quien manifestó que en ese momento no podría dar acceso al expediente, porque faltaban unas firmas y no se encontraba costurado; además de ello, se hizo constar que el 07 de septiembre de 2015, se fijó una audiencia, la cual, no se llevó a cabo. Finalmente, refirió que podría proporcionar el expediente para su consulta hasta el día jueves 10 de septiembre de 2015.

11. Con fecha 10 de septiembre de 2015, un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó en las instalaciones de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo (**evidencia 10**); en dicha diligencia se revisó el contenido del **Juicio Laboral JL1**, de cuyas constancias observó: que la demanda laboral fue presentada con fecha 11 de julio de 2011, en contra de **PMD1**, **PMD2** y **PMD3**. También dejó constancia que no se realizó ninguna Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas hasta esa misma fecha de revisión. Las audiencias programadas para llevarse a cabo fueron en las fechas 10 de diciembre de 2011, 03 de abril de 2012, 02 de agosto de 2012, 27 de noviembre de 2012, 02 de abril de 2013, 04 de julio de 2013, 10 de diciembre de 2013, 06 de mayo de 2014, las que fueron diferidas en todos los casos por falta de notificación. También comprobó que en fecha 21 de febrero de 2014, el abogado de **Q1** interpuso un amparo ante el Juzgado Quinto de Distrito en Cancún, Quintana Roo, cuyo acto reclamado fue "omisión de las diligencias de exhorto". Por último, se hizo constar que las audiencias de fechas 05 de junio de 2014, 03 de noviembre de 2014, 30 de abril de 2015 y 07 de septiembre de 2015, tampoco fueron realizadas por falta de notificación.

12. Con fecha 26 de noviembre de 2015, compareció ante esta Comisión **Q1** (**evidencia 11**); el quejoso manifestó que la nueva audiencia fue programada para el 08 de diciembre de 2015, pero que no habían realizado los trámites para su notificación, declaró que su abogado ya no le contestaba las llamadas. También dijo, que sus abogados se cansaban y lo dejaban por la falta de notificación.

13. Con fecha 08 de diciembre de 2015, un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó en compañía de **Q1**, en las instalaciones de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo (**evidencia 12**); en tal diligencia, se hizo constar que Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas fue diferida nuevamente por falta de notificación a las partes demandada, en este caso a **PMD2** y **PMD3**. Finalmente, se hizo constar que la referida audiencia se difirió para el 22 de abril de 2016, a las 11 horas con 30 minutos.

14. Con fecha 22 de abril de 2016, un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó en compañía de **Q1**, en las instalaciones de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo (**evidencia 13**); se dejó constancia que la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas fue diferida para el día 22 de agosto de 2016, nuevamente por falta de notificación a las partes demandadas.

15. Previa solicitud, con fecha 01 de julio de 2016, se recibió en esta Comisión el oficio STYPS/073/2016, signado por **SP1**, mediante el cual rindió su informe respecto a los nombres de los Presidentes de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, desde julio de 2011 a la fecha (**evidencia 14**). En respuesta, la autoridad refirió que desde el 16 de mayo de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2012, el cargo fue ocupado por **AR3**; del 01 de octubre de 2012 al 31 de agosto de 2014, **AR4**; del 01 de septiembre de 2014 al 06 de enero de 2015 correspondió a **AR5**; por último, del 07 de enero de 2015 a la fecha es **AR1**.

16. Con fecha 22 de agosto de 2016, un Visitador Adjunto de esta Comisión se constituyó en compañía de **Q1**, en las instalaciones de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo (**evidencia 15**); se hizo constar que la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, fue diferida nuevamente por un error atribuido al personal de la Junta Especial de referencia, ya que **SP2**, refirió que dicha audiencia fue programada para llevarse a cabo el 22 de agosto de 2016, es decir, en la misma fecha, razón por la cual manifestó que se iba a "regularizar" el expediente y se notificaría una nueva fecha para la audiencia.

17. Con fecha 23 de agosto de 2016, se dictó el acuerdo de cierre de investigación del expediente de queja **VA/SOL/084/04/2015**, al considerar que habían elementos suficientes para acreditar la existencia de violaciones a los derechos humanos en agravio de **Q1**, las cuales se calificaron como "**VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**", en particular, "**DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**".

III. SITUACIÓN JURÍDICA

Con fecha 11 de julio de 2011, **Q1** interpuso una demanda por despido injustificado ante la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo. Habiendo transcurrido más de cinco años desde la presentación de la demanda, la Junta Especial ha retrasado negligentemente el trámite del **Juicio Laboral JL1**, omitiendo realizar actos procesales para la pronta y expedita impartición de justicia laboral.

Al respecto, **AR3**, **AR4**, **AR5** y **AR1**, no remitieron en tiempo y forma los exhortos, además de que omitieron realizar las diligencias necesarias para notificar a las partes demandadas, retrasando negligentemente el trámite del Juicio Ordinario

Laboral iniciado a instancia de **Q1**. Asimismo, **AR2**, negó de manera injustificada a **Q1**, el acceso a su expediente, además de incurrir en la dilación del mismo. Los servidores públicos incurrieron en violaciones a derechos humanos al no respetar lo dispuesto en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Por último, **AR1**, incumplió la obligación de remitir los informes y los documentos solicitados, violentando lo dispuesto por los artículos 47 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidad de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, así como 53, 66 y 67 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, demostrando una actitud omisa y falta de transparencia en sus actuaciones.

IV. OBSERVACIONES

Del estudio de las evidencias que obran en el presente caso, realizado al tenor de lo dispuesto en los artículos 51 y 52 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, este Organismo determinó que los actos que se imputan a los servidores públicos de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, son violatorios de los derechos humanos, en agravio de **Q1**, puesto que fue objeto de **“Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica”**, específicamente el hecho violatorio denominado **“Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional”**, hechos que son atribuidos a **AR3, AR4, AR5 y AR1** quienes han retrasado negligente y/o maliciosamente la tramitación del mismo. Igualmente **AR2** incurrió en violaciones a los derechos humanos de **Q1** al negarle injustificadamente el acceso a su expediente laboral.

Por último, **AR1** es responsable de incumplir la obligación establecida en el artículo 47 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, la cual establece que todos los funcionarios están obligados a proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

En este contexto, se acreditó que en distintas etapas, los Presidentes de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, encargados de la tramitación del **Juicio Laboral JL1**, han incurrido en prácticas que atentan contra las obligaciones de proteger y garantizar los derechos humanos en agravio de **Q1**.

La obligación de proteger busca establecer diversos mecanismos y/o medidas que permitan a cualquier persona la protección de sus derechos cuando éstos son trasgredidos por terceros; para ello, implica una conducta positiva por parte del Estado, es decir, debe establecer y desarrollar mecanismos con la finalidad de proteger a las personas frente a los ataques de los propios Agentes del Estado o de un particular.

Por último, la obligación de garantizar se subdivide en cuatro deberes básicos también reconocidos y explícitamente señalados en el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, párrafo tercero, es decir, los deberes de prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos. Esta obligación es la más amplia de todas, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que dicha obligación debe de ser garantizada dependiendo del derecho tutelado y las particularidades de la persona a la cual se le debe de garantizar ese derecho; en el Caso Velázquez Rodríguez vs Honduras, la Corte Interamericana de Derechos Humanos establece lo siguiente:

"166. La segunda obligación de los Estados Partes es la de "garantizar" el libre y pleno ejercicio de los derechos reconocidos en la Convención a toda persona sujeta a su jurisdicción. Esta obligación implica el deber de los Estados Partes de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los Estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos reconocidos por la Convención y procurar, además, el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos"

En el presente caso, preocupa la opacidad y falta de aplicación a las reglas del debido proceso laboral con que se condujo **AR1**.

Una vez señalado lo anterior, de acuerdo al análisis de las constancias que obran en el expediente de queja **VA/SOL/084/03/2015**, relacionadas con los hechos violatorios de derechos humanos denominados "**VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA**", específicamente el hecho violatorio denominado "**DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL**", existen diversos indicios que concatenados unos con otros, se estiman aptos y suficientes para considerar que **Q1** fue víctima de violaciones a sus derechos humanos por parte de los servidores públicos de la **Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo**. Tal como se expondrá, fue víctima de actos por parte de **AR3, AR4, AR5 y AR1**, quienes de manera negligente y/o maliciosa retrasaron injustificadamente la tramitación el **Juicio Laboral JL1**.

Por su parte, el **AR2**, incurrió en violaciones a los derechos humanos de **Q1** al negarle de manera infundada y sin ningún motivo legal que lo justifique, el acceso a su expediente laboral, además de incurrir en la dilación de su trámite.

Por último, se analizará la responsabilidad en que incurrió **AR1**, en no remitir los informes de manera veraz y oportuna, así como al negarse a remitir la documentación y datos solicitados, específicamente, al no remitir las constancias documentales del **Juicio Laboral JL1**, solicitado.

A) En dicho contexto, se analizará en primer término, el hecho violatorio referido como **“VIOLACIONES AL DERECHO A LA LEGALIDAD Y A LA SEGURIDAD JURÍDICA”**, es denotado por el Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

- “1. Afectación de derechos, salvo que lo permitan las leyes expedidas con anterioridad al hecho,*
- 2. molestia a las personas, sus familias, domicilios, papeles o posesiones salvo que:*
 - a) funde y motive su actuación,*
 - b) sea autoridad competente*
- 3. desconocimiento de los Derechos fundamentales que se determinan en la ley,*
- 4. desconocimiento de la presunción de inocencia de las personas acusadas de delitos, hasta que se pruebe su culpabilidad,*
- 5. imposición de penas y determinación de delitos que no estén previstos en la ley,*
- 6. creación de tribunales por actos que no sean legislativos, o que éstos no sean imparciales e independiente.”*

Ahora bien, es importante mencionar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, todas las personas gozan de los derechos humanos reconocidos en la Constitución y en los Tratados Internacionales de los cuales México es parte, así como de las garantías para su protección. En concordancia con el artículo 133 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, tanto la Constitución Federal como los Tratados Internacionales conforman lo que la doctrina ha llamado Bloque de Constitucionalidad y la Suprema Corte de Justicia de la Nación la ha denominado como parámetro de regularidad constitucional, por lo tanto, ambos instrumentos legales son de observancia obligatoria para todas las autoridades y servidores públicos.

En ese sentido, la reforma constitucional en materia de derechos humanos implica un cambio de paradigma en la forma de entender nuestro sistema jurídico; en su texto podremos encontrar tanto cuestiones de aspecto material como operativas o de garantía.

Al respecto, el artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en sus tres primeros párrafos, dispone lo siguiente:

“Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todas las personas gozarán de los derechos humanos reconocidos en esta Constitución y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte, así como de las garantías para su protección, cuyo ejercicio no podrá restringirse ni suspenderse, salvo en los casos y bajo las condiciones que esta Constitución establece.

Las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con esta Constitución y con los tratados internacionales de la materia favoreciendo en todo tiempo a las personas la protección más amplia.

Todas las autoridades, en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley....”

El segundo párrafo del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece dos herramientas interpretativas de vanguardia y que cambian de manera total la forma en que deben de actuar todas las autoridades su función pública, estas son: la cláusula de interpretación conforme y el principio pro persona; el primero permite realizar un control y adecuación de la normas en clave de derechos humanos a la Constitución Federal y los Tratados Internacionales, dejando de aplicar la norma secundaria si ésta es contraria a lo dispuesto por la Constitución Federal y/o los Tratados Internacionales . Por su parte, el principio pro persona obliga a aplicar, en los supuestos que exista dos interpretaciones, la interpretación que sea más favorable al gobernado, con referencia al principio pro persona, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en la tesis aislada XXVI/2012, señala al respecto:

“PRINCIPIO PRO PERSONAE. EL CONTENIDO Y ALCANCE DE LOS DERECHOS HUMANOS DEBEN ANALIZARSE A PARTIR DE AQUÉL.

El segundo párrafo del artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, exige que las normas relativas a los derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de los que México es parte, de forma que favorezca ampliamente a las personas, lo que se traduce en la obligación de analizar el contenido y alcance de tales derechos a partir del principio pro personae que es un criterio hermenéutico que informa todo el Derecho Internacional de los Derechos Humanos, en virtud del cual debe acudir a la norma más amplia, o a la interpretación más extensiva cuando se trata de reconocer derechos protegidos, e inversamente, a la norma o a la interpretación más restringida cuando se trata de establecer restricciones permanentes al ejercicio de los derechos o de su suspensión extraordinaria, es decir, dicho principio permite, por un lado, definir la plataforma de interpretación de los derechos humanos y, por otro, otorga un sentido protector a favor de la persona humana, pues ante la existencia de varias posibilidades de solución a un mismo problema, obliga a optar por la que protege en términos más amplios. Esto implica acudir a la norma jurídica que consagre el derecho más extenso y, por el contrario, al precepto legal más restrictivo si se trata de conocer las limitaciones legítimas que pueden establecerse a su ejercicio. Por tanto, la aplicación del principio pro personae en el análisis de los derechos humanos es un componente esencial que debe utilizarse imperiosamente en el establecimiento e interpretación de normas relacionadas con la protección de la persona, a efecto de lograr su adecuada protección y el desarrollo de la jurisprudencia emitida en la materia, de manera que represente el estándar mínimo a partir del cual deben entenderse las obligaciones estatales en este rubro. Amparo directo en revisión 2424/2011. Ma. Guadalupe Ruiz Dena. 18 de enero de 2012. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Secretaria: Teresita del Niño Jesús Lucía Segovia.”

B. Por su parte, la “DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL”, es denotado por el Manual para la calificación de hechos violatorios de derechos humanos, emitido por la Comisión Nacional de Derechos Humanos en conjunto con la Federación Mexicana de Organismos

Públicos de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, de la siguiente manera:

- “1. El retraso o entorpecimiento malicioso o negligente en la administración de justicia,
o
2. la omisión de los actos procesales necesarios para la pronta y expedita impartición de justicia realizado por una autoridad o servidor público.”

El hecho violatorio **“DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL”** protege derechos humanos indispensables para que la sociedad conviva dentro de un Estado de Derecho, como lo son el derecho a la adecuada protección judicial y el acceso efectivo a la justicia. En ese sentido, el artículo 17, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece lo siguiente:

“Artículo 17...

Toda persona tiene derecho a que se le administre justicia por tribunales que estarán expeditos para impartirla en los plazos y términos que fijen las leyes, emitiendo sus resoluciones de manera pronta, completa e imparcial. Su servicio será gratuito, quedando, en consecuencia, prohibidas las costas judiciales...”

Con respecto al alcance de los derechos reconocidos en el párrafo transcrito y su intrínseca relación con diversos artículos de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, el Poder Judicial de la Federación, ha emitido el siguiente criterio Jurisprudencial:

“ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. LAS GARANTÍAS Y MECANISMOS CONTENIDOS EN LOS ARTÍCULOS 8, NUMERAL 1 Y 25 DE LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS, TENDENTES A HACER EFECTIVA SU PROTECCIÓN, SUBYACEN EN EL DERECHO FUNDAMENTAL PREVISTO EN EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

El artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, interpretado de manera sistemática con el artículo 1o. de la Ley Fundamental, en su texto reformado mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, establece el derecho fundamental de acceso a la impartición de justicia, que se integra a su vez por los principios de justicia pronta, completa, imparcial y gratuita, como lo ha sostenido jurisprudencialmente la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia 2a./J. 192/2007 de su índice, de rubro: “ACCESO A LA IMPARTICIÓN DE JUSTICIA. EL ARTÍCULO 17 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES.”. Sin embargo, dicho derecho fundamental previsto como el género de acceso a la impartición de justicia, se encuentra detallado a su vez por diversas especies de garantías o mecanismos tendentes a hacer efectiva su protección, cuya fuente se encuentra en el derecho internacional, y que consisten en las garantías judiciales y de protección efectiva previstas respectivamente en los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, adoptada en la ciudad de San José de Costa

Rica el veintidós de noviembre de mil novecientos sesenta y nueve, cuyo decreto promulgatorio se publicó el siete de mayo de mil novecientos ochenta y uno en el Diario Oficial de la Federación. Las garantías mencionadas subyacen en el derecho fundamental de acceso a la justicia previsto en el artículo 17 constitucional, y detallan sus alcances en cuanto establecen lo siguiente: 1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter; 2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales; 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga; 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y, 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso. Por tanto, atento al nuevo paradigma del orden jurídico nacional surgido a virtud de las reformas que en materia de derechos humanos se realizaron a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el diez de junio de dos mil once, en vigor al día siguiente, se estima que el artículo 17 constitucional establece como género el derecho fundamental de acceso a la justicia con los principios que se derivan de ese propio precepto (justicia pronta, completa, imparcial y gratuita), mientras que los artículos 8, numeral 1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos prevén garantías o mecanismos que como especies de aquél subyacen en el precepto constitucional citado, de tal manera que no constituyen cuestiones distintas o accesorias a esa prerrogativa fundamental, sino que tienden más bien a especificar y a hacer efectivo el derecho mencionado, debiendo interpretarse la totalidad de dichos preceptos de modo sistemático, a fin de hacer valer para los gobernados, atento al principio pro homine o pro personae, la interpretación más favorable que les permita el más amplio acceso a la impartición de justicia.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo directo 31/2012. 11 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Amparo directo 68/2012. Jaime Carriles Medina. 18 de abril de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretaria: Angélica Torres Fuentes. Amparo directo 75/2012. Unión Presforzadora, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Salvador Alejandro Lobato Rodríguez, secretario de tribunal autorizado por la Comisión de Carrera Judicial del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: Alejandro Andraca Carrera. Amparo directo 101/2012. Grupo Industrial Santiago Peral, S.A. de C.V. 13 de junio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: José Eduardo Téllez Espinoza. Secretario: David Alvarado Toxtle. Amparo directo 120/2012. Miv Constructora, S.A. de C.V. 11 de julio de 2012. Unanimidad de votos. Ponente: Francisco Javier Cárdenas Ramírez. Secretario: Alejandro Andraca Carrera.

Como se desprende de la jurisprudencia que antecede al presente párrafo, las garantías y mecanismos de protección que subyacen en el derecho humano de acceso a la justicia previsto en los artículos 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, implican lo siguiente:

1. El derecho de toda persona a ser oída con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un Juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal

- formulada contra ella o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter;
2. La existencia de un recurso judicial efectivo contra actos que violen derechos fundamentales;
 3. El requisito de que sea la autoridad competente prevista por el respectivo sistema legal quien decida sobre los derechos de toda persona que lo interponga;
 4. El desarrollo de las posibilidades de recurso judicial; y,
 5. El cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Directamente aplicable a la función que realizan las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, con relación al contenido y alcance del derecho humano de acceso a la justicia, la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, comparte el sentido de lo resuelto por el Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia siguiente:

"DIVERSOS PRINCIPIOS QUE INTEGRAN LA GARANTÍA INDIVIDUAL RELATIVA, A CUYA OBSERVANCIA ESTÁN OBLIGADAS LAS AUTORIDADES QUE REALIZAN ACTOS MATERIALMENTE JURISDICCIONALES. La garantía individual de acceso a la impartición de justicia consagra a favor de los gobernados los siguientes principios: 1. De justicia pronta, que se traduce en la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes; 2. De justicia completa, consistente en que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado; 3. De justicia imparcial, que significa que el juzgador emita una resolución apegada a derecho, y sin favoritismo respecto de alguna de las partes o arbitrariedad en su sentido; y, 4. De justicia gratuita, que estriba en que los órganos del Estado encargados de su impartición, así como los servidores públicos a quienes se les encomienda dicha función, no cobrarán a las partes en conflicto emolumento alguno por la prestación de ese servicio público. Ahora bien, si la citada garantía constitucional está encaminada a asegurar que las autoridades encargadas de aplicarla lo hagan de manera pronta, completa, gratuita e imparcial, es claro que las autoridades que se encuentran obligadas a la observancia de la totalidad de los derechos que la integran son todas aquellas que realizan actos materialmente jurisdiccionales, es decir, las que en su ámbito de competencia tienen la atribución necesaria para dirimir un conflicto suscitado entre diversos sujetos de derecho, independientemente de que se trate de órganos judiciales, o bien, sólo materialmente jurisdiccionales.

Amparo directo en revisión 980/2001. Enlaces Radiofónicos, S.A. de C.V. 1o. de marzo de 2002. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo directo en revisión 821/2003. Sergio Mendoza Espinoza. 27 de junio de 2003. Cinco votos. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretaria: María Dolores Omaña Ramírez. Amparo en revisión 780/2006. Eleazar Loa Loza. 2 de junio de 2006. Cinco votos. Ponente: Sergio Salvador Aguirre Anguiano. Secretaria: Alma Delia Aguilar Chávez Nava. Amparo directo en revisión 1059/2006. Gilberto García Chavarría. 4 de agosto de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Alfredo Aragón Jiménez Castro. Amparo en revisión 522/2007. Gustavo Achach Abud. 19 de septiembre de 2007. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Javier Arnaud Viñas. Tesis de jurisprudencia 192/2007.

Aprobada por la Segunda Sala de este Alto Tribunal, en sesión privada del diez de octubre de dos mil siete."

Como se aprecia en la jurisprudencia que antecede, el derecho humanos de acceso a la justicia tiene implícita la obligación de las autoridades encargadas de su impartición de *"resolver las controversias ante ellas planteadas, dentro de los términos y plazos que para tal efecto establezcan las leyes"*; igualmente se traduce en la obligación consistente en *"que la autoridad que conoce del asunto emita pronunciamiento respecto de todos y cada uno de los aspectos debatidos cuyo estudio sea necesario, y garantice al gobernado la obtención de una resolución en la que, mediante la aplicación de la ley al caso concreto, se resuelva si le asiste o no la razón sobre los derechos que le garanticen la tutela jurisdiccional que ha solicitado"*, según lo establecen los principios de justicia pronta y principio de justicia completa.

En el Sistema Universal de Protección y Defensa de los Derechos Humanos, el Derecho al Acceso a la Justicia, en particular, a un recurso efectivo, se encuentra regulado en el artículo 2, numeral 3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en cual prevé, lo siguiente:

"Artículo 2...

3. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a garantizar que:

a) Toda persona cuyos derechos o libertades reconocidos en el presente Pacto hayan sido violados podrán interponer un recurso efectivo, aun cuando tal violación hubiera sido cometida por personas que actuaban en ejercicio de sus funciones oficiales;

b) La autoridad competente, judicial, administrativa o legislativa, o cualquiera otra autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado, decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso y a desarrollar las posibilidades de recurso judicial;..."

Por su parte, en el Sistema Interamericano de Derechos Humanos, los artículos 8.1 y 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, también protegen el derecho al acceso a la justicia y prevé garantías judiciales para su protección, establece lo siguiente:

"Artículo 8. Garantías Judiciales

1. Toda persona tiene derecho a ser oída, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, por un juez o tribunal competente, independiente e imparcial, establecido con anterioridad por la ley, en la sustanciación de cualquier acusación penal formulada contra ella, o para la determinación de sus derechos y obligaciones de orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otro carácter.

...

Artículo 25. Protección Judicial

1. Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución, la ley o la presente Convención, aun cuando tal violación sea cometida por personas que actúen en ejercicio de sus funciones oficiales.

2. Los Estados Partes se comprometen:

- a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga tal recurso;
- b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y
- c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

Para la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, el derecho al acceso a la justicia y de las garantías judiciales para su protección debe ser considerado como la posibilidad real para que una persona, con independencia de su condición o situación de vulnerabilidad, pueda recurrir a la protección del Estado cuando sus derechos han sido conculcados y con la finalidad de que se le restituya en el goce de los mismos. Es decir, debe de existir un mecanismo de resolución de conflictos que permita a la persona afectada, la vindicación de los derechos protegidos.

La Corte Interamericana de Derechos Humanos ha señalado que las garantías judiciales contempladas en el artículo 8.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos se refieren al debido proceso legal y son aplicables a todos los procedimientos del orden civil, laboral, fiscal o de cualquier otra rama. Ha reiterado en diversas jurisprudencias emitidas, que se refieren a lo que se conoce como exigencias del debido proceso legal y que constituyen la base del derecho de acceso a la justicia.

En el caso que nos ocupa, es evidente que desde hace cinco años en que **Q1** interpuso su demanda laboral a la fecha, la autoridad no ha realizado las diligencias necesarias para que las partes demandadas estén correctamente emplazadas, incurriendo en una vulneración a los derechos humanos del quejoso, puesto que no se ha visto restituído en el goce de sus derechos humanos, ello como consecuencia de actos y/u omisiones por parte del personal de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo.

Por lo anteriormente expuesto y derivado del análisis lógico-jurídico de las evidencias citadas, este Organismo consideró que se acreditó el hecho violatorio de derechos humanos denominado **"DILACIÓN O NEGLIGENCIA ADMINISTRATIVA EN EL PROCESO JURISDICCIONAL"**, en razón a los argumentos siguientes:

Las constancias que integran el expediente de queja demostraron fehaciente e indubitadamente que **Q1** interpuso una demanda laboral el 11 de julio de 2011,

iniciándose el **Juicio Laboral JL1**. Hechos que se acreditan en primer término, su declaración vertida en su queja (**evidencia 1**) y se corroboran con el acta circunstanciada (**evidencia 11**) elaborada por un Visitador Adjunto de esta Comisión, en la que se hizo constar la revisión a las constancias documentales del **Juicio Laboral JL1**, de fecha 10 de septiembre de 2015 y en la cual, se observó que en fecha 11 de julio de 2011 fue presentada la demanda en contra de **PMD1**, **PMD2** y **PMD3**.

Asimismo, se tiene acreditado plenamente que desde la fecha en que se interpuso la demanda, 11 de julio de 2011 hasta el 22 de agosto de 2016, fecha en que se programó la última audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas, todas las audiencias programadas, fueron diferidas por falta de notificación a alguna de las partes demandadas. Lo anterior, se demuestra con el dicho de **Q1** en su queja (**evidencia 1**). En su declaración refirió que desde la fecha en que interpuso la demanda laboral por despido injustificado, la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, no ha realizado debidamente las notificaciones a sus patrones, imposibilitando que se lleve a cabo la audiencia inicial del proceso laboral.

El dicho del quejoso se ve corroborado con todos y cada uno de los documentos de prueba que obran en el expediente de queja, tal y como se observa en las actas circunstancias de fechas 10 de septiembre de 2015 (**evidencia 10**), 08 de diciembre de 2015 (**evidencia 12**), 22 de abril de 2016 (**evidencia 13**) y 22 de agosto de 2016 (**evidencia 15**), en los cuales un Visitador Adjunto de esta Comisión, con la fe pública que le otorga el artículo 23 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, hizo constar el diferimiento de las audiencias por la falta de notificación a las partes demandadas.

Aunado a lo anterior y toda vez que la autoridad no rindió su informe en tiempo y forma, los hechos narrados por el quejoso se tuvieron por ciertos, toda vez que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 48 párrafo segundo de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, la falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como su retraso injustificado, establecen la presunción legal en favor del quejoso. En forma literal, establece lo siguiente:

"Artículo 48.- En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables, los superiores inmediatos o el superior jerárquico, deberá hacer constar los antecedentes del asunto y los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, así como los elementos de información que consideren necesarios para la documentación del asunto y demás datos que la Comisión estime necesarios.

La falta de rendición del informe o de la documentación que la apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad administrativa en la que deriva, tendrá efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario."

Como se observa de las **evidencias 2, 3, 5, 6 y 7, AR1** no dio contestación en tiempo y forma a las solicitudes de informe notificados en fecha 05 de mayo de 2015 (**evidencia 2**), 22 de mayo de 2015 (**evidencia 3**), 09 de junio de 2015 (**evidencia 5**) y 31 de julio de 2015 (**evidencia 7**). Como se observa en las **evidencias 6 y 7** fue necesario requerirle el informe a **FP1**, para que la autoridad rindiera parcialmente el informe.

En respuesta, **AR1** rindió el informe (**evidencia 8**) de manera extemporánea y fue omiso en su totalidad a dar respuesta a lo solicitado, toda vez que en el informe de referencia sólo respondió el punto 2 de la solicitud de informe, sin dar contestación al punto 1, ni remitir lo solicitado en el punto 3; siendo importante señalar que la autoridad se negó a remitir copias de las constancias documentales del **Juicio Laboral JL1** y en dos ocasiones negó el acceso a la parte actora y al personal de la Comisión, a la consulta del referido expediente.

En ese tenor, es importante destacar que de conformidad a lo dispuesto por el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, el término legal para llevar a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas es de 15 días posteriores a la recepción del escrito de demanda. Como se observa en la diligencia que realizó un Visitador Adjunto de esta Comisión al revisar las constancias documentales del **Juicio Laboral JL1 (evidencia 10)**, a pesar de que la demanda fue presentada el 11 de julio de 2011, la primera audiencia fue programada para llevarse a cabo en fecha 10 de diciembre de 2011, término que excede de sobremanera el establecido en la Ley Federal del Trabajo. Asimismo, se acreditó que en las posteriores fechas en que se programaron las audiencias, tampoco fueron notificadas correctamente las partes demandadas.

Se fortaleció el dicho del quejoso, con las diligencias que un Visitador Adjunto de esta Comisión realizó en las instalaciones de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo en fechas 08 de diciembre de 2015 (**evidencia 12**), 22 de abril de 2016 (**evidencia 13**) y 22 de agosto de 2016 (**evidencia 15**), en las que hizo constar que la autoridad difirió las fechas en que debían llevarse a cabo las audiencias, por falta de notificación a las partes demandadas.

Es de preocupar, que a más de cinco años de la interposición de la demanda, todavía no han podido ser notificadas las partes demandas y por ende, no se ha llevado a cabo la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas. Es indudable que el transcurso de más de cinco años, excede por mucho los términos legales que establece la Ley Federal del Trabajo, siendo que la obligación de realizar la notificación a las partes, corresponde a la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo.

También se encuentra plenamente acreditado en los documentos que integran el expediente de queja que, al menos en dos ocasiones, **AR2**, negó a **Q1**, el acceso a las constancias que integran el **Juicio Laboral JL1**.

Corroborra lo anterior, el dicho de **AR2**, quien por medio del oficio número STyPS/SSTYPS/JECASOL/1068/2015 (**evidencia 8**), en el que señaló literalmente "*cabe hacer mención, que si en algún momento no se le permitió su consulta ha sido porque efectivamente dicho expediente se encontraba en trámite y no estaba publicado en la lista de estrados como lo establece la Ley Federal de Trabajo*". No obstante, en el informe no fundó, ni motivó la negativa de proporcionar las constancias documentales del **Juicio Laboral JL1**. Por el contrario, en ninguna disposición de la Ley Federal de Trabajo se establece que la autoridad pueda negar el acceso de las partes al expediente laboral por no haber sido publicada en estrados, siendo importante señalar que, al no llevarse a cabo todavía la primera audiencia por falta de notificación, resulta poco convincente dicho argumento, máxime que no tuvo ningún soporte documental que lo justificara.

Por lo tanto, se concluye que al negarle el acceso a las constancias documentales del **Juicio Laboral JL1** a **Q1**, **AR2** incurrió en actos indebidos e ilegales en contra del ciudadano, toda vez que no fundó, ni motivo dicha negativa.

Por lo anterior, resulta evidente que **AR1**, vulneró los derechos humanos de **Q1**, contraviniendo disposiciones que establecen de manera clara y concreta el derecho a una justicia pronta, expedita y apegada a los procedimientos establecidos en la legislación de la materia.

Respecto a la responsabilidad administrativa en que incurrió **AR1**, con las acciones y/o omisiones que han quedado puntualizadas en el cuerpo de la presente Recomendación, éste Organismo Constitucionalmente Autónomo considera relevante invocar lo dispuesto en los artículos 2 y 47, fracciones I y XXII de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, que señalan en forma literal, siguiente:

ARTÍCULO 2º. Para los efectos de esta Ley, servidor público es toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión, de cualquier naturaleza en la Administración Pública Estatal o Municipal, en sus entidades, en el Instituto Electoral de Quintana Roo, en el Tribunal Electoral de Quintana Roo y en los Poderes Legislativo y Judicial del Estado, con independencia del acto jurídico que les dio origen.

...

Artículo 47. Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

I. Cumplir con la máxima diligencia el servicio que le sea encomendado y abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de su empleo, cargo o comisión;

II a XXI...

XXII. Abstenerse de cualquier acto u omisión que implique incumplimiento de cualquier disposición jurídica relacionada con el servicio público

Asimismo, la conducta realizada por **AR1**, constituye una falta especial, ello de conformidad a lo dispuesto por el artículo 643, fracción I de la Ley Federal del Trabajo, el cual establece lo siguiente:

"Artículo 643.- Son faltas especiales de los Presidentes de las Juntas Especiales:

I. Los casos señalados en las fracciones I, II, III y VI del artículo anterior,"

Con relación a ello, el artículo 642, fracciones II y VI de la Ley Federal del Trabajo establece lo que a continuación se transcribe:

"Artículo 642.- Son faltas especiales de los Auxiliares:

II. Retardar la tramitación de un negocio;

...

VI. Dejar de dictar los acuerdos respectivos dentro de los términos señalados en esta Ley;

..."

En ese tenor, se consideró que la conducta realizada por **AR2**, es contraria a las facultades y obligaciones establecidas en el artículo 67 fracciones I y IV del Reglamento Interior de Trabajo de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, mismo que a continuación se transcribe:

"ARTÍCULO 67º. Los Presidentes de las Juntas Especiales, tienen además de las facultades y obligaciones consignadas por la Ley Federal del Trabajo, las siguientes:

I.- Vigilar e intervenir en la tramitación de los asuntos que se ventilen en las Juntas Especiales, en los términos previstos por la Ley Federal del Trabajo.

...

IV.-Procurar dar firmeza y seguridad a los procedimientos, evitando al máximo las violaciones de los mismo..."

Como ya se ha puntualizado, el retraso negligente y/o malicioso en la tramitación de los asuntos de su competencia constituyen violaciones a los derechos humanos.

En cuanto a la responsabilidad en que incurrieron **AR3**, **AR4** y **AR5**, este Organismo protector de los derechos humanos considera importante señalar que todos y cada uno de los servidores públicos señalados incurrieron en actos u omisiones que constituyen violaciones a los derechos humanos de **Q1**, ello toda

vez que durante el tiempo en que estuvieron como titulares, fueron responsables de las omisiones realizadas por sus auxiliares.

En ese sentido, durante el periodo de **AR3**, es decir, del 16 de mayo de 2011 hasta el 30 de septiembre de 2012, según consta en el oficio SPYPS/073/2016 (**evidencia 14**), fue admitida la demanda y fueron programadas las Audiencias de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas de fecha 10 de diciembre de 2011, 03 de abril de 2012, 02 de agosto de 2012 y 27 de noviembre de 2012, sin que ninguna de las mismas se notificara en tiempo y forma a las partes demandadas (**evidencia 10**).

Por su parte, en el periodo que estuvo a cargo de **AR4 (evidencia 14)** fueron programadas y/o se debieron haber notificado las Audiencias de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas de fecha 27 de noviembre de 2012, 02 de abril del 2013, 04 de julio del 2013, 10 de diciembre de 2013, 06 de mayo del 2014 y 05 de junio de 2014, sin que pudieran llevarse a cabo ninguna de ellas por falta de notificación a las partes demandadas.

Por último, respecto a **AR5**, durante el tiempo que tuvo la titularidad, del 01 de septiembre de 2014 al 06 de enero de 2015, se difirió la Audiencia de Conciliación, Demanda y Excepciones, Ofrecimiento y Admisión de Pruebas de fecha 03 de noviembre de 2014, también por falta de notificación a las partes demandadas.

En ese sentido, todas las autoridades señaladas líneas supra, son responsables de haber incurrido en violaciones a los derechos humanos de **Q1**. También es importante establecer que de conformidad a las leyes de la materia, las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, si bien tienen autonomía en la resolución de los procedimientos que se le someten, también lo es, que forman parte de la Administración Pública Estatal, particularmente pertenecen a la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Quintana Roo, conforme a lo dispuesto por la Ley Orgánica de la Administración Pública del Estado de Quintana Roo, en sus artículos 1, 3, 38 fracción VIII y 60, establecen lo siguiente:

"ARTÍCULO 1. La presente Ley tiene por objeto establecer y regular la organización y funcionamiento de la Administración Pública Central y Paraestatal del Estado de Quintana Roo. Asimismo, asignar las facultades y obligaciones para la atención de los asuntos del orden administrativo entre las diferentes unidades de la Administración Pública del Estado.

...

ARTÍCULO 3. Para el despacho de los asuntos que competan al Poder Ejecutivo, el Gobernador del Estado se auxiliará de Unidades Administrativas adscritas a su despacho, de las dependencias y entidades que señala la presente Ley y las disposiciones legales aplicables.

Los servidores públicos de las dependencias y entidades que prevé esta ley, que con motivo o en ejercicio de sus funciones incurran en responsabilidades, serán sancionados conforme a la Ley de la materia y disposiciones legales aplicables.

...

ARTÍCULO 38. A la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, corresponde el despacho de los siguientes asuntos: ...

VIII. Coordinar la integración, establecimiento y funcionamiento de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, Tribunal de Conciliación y Arbitraje, y de las comisiones que se formen para regular las relaciones obrero patronal que sean de jurisdicción estatal, así como vigilar su funcionamiento conforme a lo establecido en la Ley Federal del Trabajo;

...

ARTÍCULO 60. El Tribunal y la Junta Local de Conciliación y Arbitraje, cuentan con plena autonomía jurisdiccional, que imparten la justicia laboral en los términos de la competencia que les atribuye, la Ley de los Trabajadores al Servicio de los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, de los Ayuntamientos y Organismos Descentralizados del Estado de Quintana Roo, el artículo 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Ley Federal del Trabajo y demás disposiciones aplicables.

Las Juntas Especiales que integran la Junta Local de Conciliación y Arbitraje gozan asimismo de autonomía para dictar sus resoluciones, sin perjuicio de las atribuciones que correspondan por ley al Pleno y al Presidente de la Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

En lo administrativo, el Tribunal, la Junta Local y las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, dependerán directamente de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social, quien atenderá las cuestiones relativas a los recursos materiales y humanos que requieran para su funcionamiento."

Por último, los artículos 6 y 22 del Reglamento Interior de la Secretaría del Trabajo y Previsión Social del Estado de Quintana Roo, con referencia a las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje, refiere lo siguiente:

"Artículo 6- Para el estudio, planeación, conducción, ejecución y desempeño de los asuntos de su competencia, así como para atender las acciones de control y evaluación que le corresponden, la Secretaría contará con las siguientes Unidades Administrativas:

I. Oficina del C. Secretario

I.1 Dirección Jurídica.

I.2 Dirección Administrativa.

II. Dirección General del Trabajo y Previsión Social.

II.1 Procuraduría de la Defensa del Trabajo.

II.2 Procuradurías Auxiliares de la Defensa del Trabajo.

II.3 Junta Local de Conciliación y Arbitraje.

II.4 Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje.

...

Artículo 22.- Son organismos autónomos en cuanto a su funcionamiento los siguientes:

I. Junta Local de Conciliación y Arbitraje;

II. Juntas Permanentes de Conciliación;

III. Juntas Especiales de Conciliación; y

IV. El Tribunal de Conciliación y Arbitraje.

Estos organismos se regirán por sus reglamentos internos, sin embargo, serán dependientes administrativamente de la Dirección General del Trabajo y Previsión Social.

Por último, es importante destacar lo dispuesto por la Ley Federal del Trabajo en sus artículos 623, 636 y 637 fracción II, instrumento legal que también establece a las Juntas Especiales de Conciliación y Arbitraje dentro de la estructura Orgánica de la Administración Pública y por ende, es a ésta a quien le corresponde sancionar y reparar por sus actuaciones, se transcriben los dispositivos legales correspondientes:

“Artículo 623. La integración y funcionamiento de las Juntas Locales de Conciliación y Arbitraje se regirán por las disposiciones contenidas en el capítulo anterior. Las facultades del Presidente de la República y del Secretario del Trabajo y Previsión Social se ejercerán por los Gobernadores de los Estados y en el caso del Distrito Federal, por el propio Presidente de la República y por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal, respectivamente

...

Artículo 633. Los Presidentes de las Juntas Especiales serán nombrados cada seis años por el Secretario del Trabajo y Previsión Social, por el Gobernador de Estado o por el Jefe de Gobierno del Distrito Federal.

...

Artículo 636.- El incumplimiento de las obligaciones del personal jurídico de las Juntas, que no constituya una causa de destitución, se sancionará con amonestación o suspensión del cargo hasta por tres meses.

Artículo 637.- En la imposición de las sanciones a que se refiere el artículo anterior se observarán las normas siguientes:

- I. El Presidente de la Junta practicará una investigación con audiencia del interesado, e impondrá la sanción que corresponda a los Actuarios, Secretarios y Auxiliares; y
- II. Cuando se trate de los Presidentes de las Juntas Especiales, el Presidente de la Junta dará cuenta al Secretario del Trabajo y Previsión Social, al Gobernador del Estado o al Jefe de Gobierno del Distrito Federal, quienes, después de oír al interesado, dictarán la resolución correspondiente.

C. Incumplimiento de la obligación de remitir los informes y documentos solicitados por la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo.

De conformidad a lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 94 de la Constitución del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo, la investigación de violaciones a derechos humanos atribuidas a servidores públicos del Estado de Quintana Roo y de sus Ayuntamientos corresponde a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo. Para ello, el Congreso del Estado de Quintana Roo expidió en consecuencia la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, dotando a la Comisión de facultades, obligaciones y procedimientos claros y concretos para llevar a cabo la función no jurisdiccional de protección de los derechos humanos. Así mismo estableció en la Ley de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo la obligación de todas las autoridades de proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos que la Comisión solicite para a efecto de que ésta pueda cumplir con sus funciones y atribuciones.

Ahora bien, la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, específicamente los artículos 66 y 67, establece lo que a continuación se transcribe:

“Artículo 66.- Todas las autoridades y servidores públicos tienen la obligación de atender, dentro del ámbito de su competencia, a las peticiones, requerimientos y planteamientos de la Comisión. Asimismo, de conformidad con lo establecido en la presente Ley, las autoridades y servidores públicos de la administración pública municipal y estatal, involucrados en asuntos de la competencia de la Comisión, o que por razones de sus funciones puedan proporcionar información pertinente, deberán cumplir en tal sentido las peticiones de la Comisión en los términos que la misma indique. De igual manera las autoridades federales deberán brindar todo el apoyo y la colaboración que les requiera la Comisión para el cumplimiento de sus atribuciones, así como atender dentro del marco de colaboración con las solicitudes y requerimientos que se les formulen.

Artículo 67.- Las autoridades o servidores públicos a los que se les solicite información o documentación que se estime con carácter reservado, lo comunicarán a la Comisión y expresarán las razones para considerarlas así. En este supuesto, los Visitadores Generales tendrán la facultad de hacer la clasificación definitiva sobre la reserva y solicitar que se les proporcione la información o documentación que se manejará en la más estricta confidencialidad.”

Como se observa en los artículos transcritos, el Congreso dotó a la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo la facultad para solicitar todo tipo de informes, documentos y requerimientos que sean necesarios para investigar y tratar de esclarecer los hechos que son denunciados. Incluso, en su artículo 67 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, estableció que en el supuesto que una autoridad considere que no puede entregar una información o documentación por estimarla de carácter reservado o confidencial, serán los Visitadores General de la Comisión quienes tendrán la facultad de establecer la clasificación definitiva.

Aunado a lo anterior, el artículo 47 fracción XXIV de la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Quintana Roo, dispone como obligación de todos los servidores públicos del Estado y sus municipios la siguiente

“ARTICULO 47.- Para salvaguardar la legalidad, honradez, lealtad, imparcialidad y eficiencia que deban ser observadas en el servicio público, independientemente de las obligaciones específicas que correspondan al empleo, cargo o comisión, todo servidor público, sin perjuicio de sus derechos laborales, tendrá las siguientes obligaciones de carácter general:

...
XXIV. Proporcionar en forma oportuna y veraz, la información y datos solicitados por la institución a la que legalmente le compete la vigilancia y defensa de los derechos humanos a efecto de que ésta pueda cumplir con sus atribuciones...”

Una vez señalado lo anterior, ha quedado acreditado que **AR1**, incumplió con la obligación de proporcionar de forma oportuna y veraz los informes solicitados y la documentación requerida en los mismos. Tal y como se comprueba con los oficios 0388/2015-VG/PC (**evidencia 2**) y 0454/2015-VG/PC, emitidos por esta Comisión

(**evidencia 3**), notificados con fecha 05 de mayo de 2015 y 22 de mayo de 2015, al propio **AR1**, sin que proporcionara la información requerida, además de que tampoco remitió las constancias documentales que integran el **Juicio Laboral JL1**.

Aunado a lo anterior, ante la negativa de remitir el informe y la documentación solicitada, un Visitador Adjunto de esta Comisión, con fecha 09 de junio de 2015 acudió acompañado de **Q1**, a las instalaciones de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo (**evidencia 4**); se les negó el acceso al **Juicio Laboral JL1**. Por medio del oficio 501/2015-VG/PC (**evidencia 5**) se le solicitó a **AR1**, un informe que justificara fundada y motivadamente el motivo por el cual se negó el acceso al **Juicio Laboral JL1**, que informara a demás porqué no se encontraba en el archivo y por último, que remitiera copias de sus constancias documentales. Se le otorgó nuevamente el término legal de cinco días hábiles para contestar el informe, no obstante lo anterior, el servidor público no remitió la información.

Derivado del informe que se solicitó a **FP1**, mediante el oficio 414/2015, notificado por personal de esta Comisión con fecha 31 de julio de 2015, fue que **AR1** rindió su informe (**evidencias 7 y 8**); no obstante ello, se proporcionó información incompleta, sin anexar, ni remitir ningún documento que sustentara su dicho.

Por último, en cuanto al presente punto se refiere, es importante señalar que de acuerdo al informe suscrito por **SP1**, mediante el oficio STYPS/073/2016 (**evidencia 14**), durante todo el tiempo que ha transcurrido desde la presentación de la queja y hasta la última actuación realizada en el presente expediente, corresponde al periodo de **AR1**.

REPARACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS

De conformidad a las reformas constitucionales en materia de derechos humanos del 10 de junio de 2011, el párrafo tercero del artículo 1° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece que el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley. En efecto, el instrumento normativo, en la parte que interesa, dispone lo siguiente:

"Todas las autoridades en el ámbito de sus competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, independencia, indivisibilidad y progresividad. En consecuencia, el Estado deberá prevenir, investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos, en los términos que establezca la ley".

En un Estado democrático de derecho, toda persona debe estar segura de que, en caso de sufrir una violación a sus derechos humanos, el Estado como garante y protector de sus derechos humanos, asumirá la obligación de reparar los daños causados por esa violación. Ese compromiso fue traducido en la legislación

secundaria, en la Ley General de Víctimas y en la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Al respecto, el artículo 4 de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo, establece:

“se denominarán víctimas directas aquellas personas físicas que hayan sufrido algún daño o menoscabo económico, físico, mental, emocional o en general cualquiera puesta en peligro o lesión a sus bienes jurídicos o derechos como consecuencia de la comisión de un delito, o violaciones a sus derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Quintana Roo y en los tratados internacionales de los que el Estado Mexicano sea parte.”

En ese tenor, el artículo 27 del mismo ordenamiento jurídico, señala:

“Artículo 27. Las víctimas tienen derecho a ser reparadas de manera oportuna, plena, diferenciada, transformadora, integral y efectiva por el daño que han sufrido como consecuencia del delito o hecho victimizante que las ha afectado o de las violaciones de derechos humanos que han sufrido, comprendiendo medidas de restitución, rehabilitación, compensación, satisfacción y medidas de no repetición.

Para los efectos de la presente ley, la reparación integral comprenderá:

- I. La restitución que busque devolver a la víctima a la situación anterior a la comisión del delito o a la violación de sus derechos humanos;
- II. La rehabilitación que facilite a la víctima hacer frente a los efectos sufridos por causa del hecho punible o de las violaciones de derechos humanos;
- III. La compensación ha de otorgarse a la víctima de forma apropiada y proporcional a la gravedad del hecho punible cometido o de la violación de derechos humanos sufrida y teniendo en cuenta las circunstancias de cada caso. Éste se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia del delito o de la violación de derechos humanos;
- IV. La satisfacción que reconozca y restablezca la dignidad de las víctimas, y
- V. Las medidas de no repetición buscan que el hecho punible o la violación de derechos humanos sufrida por la víctima no vuelva a ocurrir.”

Derivado de lo anterior, atendiendo lo dispuesto por el párrafo segundo del artículo 54 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, “en el proyecto de recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales y, de ser procedente, en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado”, se considerará en el caso que nos ocupa:

MEDIDAS DE COMPENSACIÓN

Al acreditarse violaciones a los derechos humanos consistentes en “**Violaciones al Derecho a la Legalidad y a la Seguridad Jurídica**”, así como “**Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional**” en agravio de Q1, la autoridad responsable deberá indemnizarlo, a efecto de que se proceda a la compensación o reparación material de los daños ocasionados, en los términos

que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

Para tal efecto, se deberá inscribir a **Q1**, en el Registro Estatal de Víctimas, cuyo funcionamiento está a cargo de la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, a fin de que, en lo conducente, tenga acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral. Motivo por el cual, esta Comisión de los Derechos Humanos remitirá copia de la presente Recomendación a la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas.

MEDIDAS DE SATISFACCIÓN

En el presente caso la satisfacción consistirá en que el Secretario del Trabajo y Previsión Social del estado de Quintana Roo, inicie hasta su conclusión, el procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR3, AR4 y AR5**, así como a **AR1 y AR2** y, en su caso, se les aplique la sanción procedente, por las vulneraciones a los derechos humanos de **Q1**.

Asimismo, se realice la verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de las víctimas, sus familiares, de los testigos o de personas que hayan intervenido para ayudar a las víctimas o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones a derechos humanos, emitiendo sin dilación alguna la determinación correspondiente dentro del **Juicio Laboral 480/2011**.

De igual forma, se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la cual se establezca el reconocimiento de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca la dignidad de la víctima.

MEDIDAS DE NO REPETICIÓN

Para el cumplimiento de este rubro se deberán implementar las medidas que sean necesarias para conseguir que los hechos violatorios de derechos humanos no se repitan, para tal efecto la autoridad responsable deberá adoptar las medidas necesarias a efecto de garantizar que el ejercicio de la función de los servidores públicos adscritos a Secretaría del Trabajo y Previsión Social del estado de Quintana Roo y, en particular, de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Playa del Carmen, municipio de Solidaridad, Quintana Roo, la realicen respetando los derechos humanos.

Además y con el mismo fin, se deberá diseñar e impartir al personal a su cargo, de manera específica al personal de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que

deben regir su actuación.

Por todo lo anteriormente expuesto y fundado, esta Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, tiene a bien dirigirle a usted **C. Secretario del Trabajo y Previsión Social del estado de Quintana Roo**, los siguientes:

V. PUNTOS DE RECOMENDACIÓN

PRIMERO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, a efecto de que se proceda a la reparación material de los daños ocasionados a **Q1**, en los términos que establecen los estándares internacionales, la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

SEGUNDO. Se realicen los trámites oportunos ante la Comisión Ejecutiva de Atención a Víctimas del Estado de Quintana Roo, para inscribir al ofendido **Q1**, en el Registro de Víctimas del Estado de Quintana Roo, a efecto de que, en lo conducente, pueda tener acceso al Fondo de Ayuda, Asistencia y Reparación Integral, en términos de la Ley de Víctimas del Estado de Quintana Roo.

TERCERO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR3, AR4 y AR5**, así como a **AR1 y AR2**, por haber violentado los derechos humanos de **Q1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, les sea aplicada la sanción que conforme a derecho haya lugar.

CUARTO. Gire instrucciones a quien corresponda, con la finalidad de dar inicio hasta su conclusión, al procedimiento de responsabilidad administrativa en contra de **AR1**, por su omisión injustificada de remitir a esta Comisión los informes previamente solicitados, así como las copias de las constancias documentales del **Juicio Laboral JL1**, en los términos precisados en el presente instrumento jurídico y, en su caso, le sea aplicada la sanción que conforme a derecho haya lugar.

QUINTO. Instruya a quien corresponda, a efecto de que de manera perentoria se agoten las diligencias pendientes por realizar y, en su oportunidad, sin dilación alguna, se emita la determinación que conforme a derecho corresponda en el **Juicio Laboral JL1**.

SEXTO. Se ofrezca una disculpa pública a **Q1**, en la que se establezca la verdad de los hechos, la aceptación de la responsabilidad respecto a los mismos y se restablezca su dignidad como víctima.

SÉPTIMO. Instruya al personal de las **Juntas de Conciliación y Arbitraje del Estado**, para que su trabajo lo realicen apegados a la legalidad, imparcialidad y eficiencia, a efecto de no seguir vulnerando los derechos humanos de **Q1** y de cualquier otra persona, por Dilación o Negligencia Administrativa en el Proceso Jurisdiccional.

OCTAVO. Gire sus instrucciones a quien corresponda, para que se diseñe e imparta al personal de la Junta Especial de Conciliación y Arbitraje con sede en Playa del Carmen, Solidaridad, Quintana Roo a su cargo, un programa integral de capacitación y formación en materia de derechos humanos, de la cultura de la legalidad, la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas que deben regir su actuación.

La presente Recomendación, de acuerdo al artículo 94 de la Constitución Política del Estado, tiene el carácter de pública.

De conformidad con el segundo párrafo del artículo 56 de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo y 50 de su Reglamento, solicito a usted que la respuesta sobre la aceptación o no aceptación de esta Recomendación, nos sea informada dentro del término de **cinco días hábiles siguientes** a su notificación.

Igualmente, con fundamento en el artículo 51 del Reglamento de la Ley de la Comisión de los Derechos Humanos del Estado de Quintana Roo, solicito a usted que en caso de haber sido aceptada, las pruebas iniciales de cumplimiento de la Recomendación, se envíen a esta Comisión dentro de los **cinco días hábiles siguientes** a la fecha de su aceptación. En ese sentido y con el mismo fundamento jurídico, las pruebas de cumplimiento total, deberán ser remitidas a esta Instancia, dentro de los seis meses posteriores a la aceptación.

En términos de lo previsto por el numeral 56 Bis de la Ley que regula la actuación de este Organismo, le informo que la negativa sobre la aceptación de esta Recomendación, o su incumplimiento total o parcial una vez aceptada, dará lugar a que la Comisión esté en aptitud de dar vista al H. Congreso del Estado, a efecto de que la Comisión Ordinaria de Derechos Humanos se sirva citar a comparecer públicamente ante la misma, a los servidores públicos involucrados, con el objeto de que expliquen las razones de su conducta o justifiquen su omisión.

Seguro de su compromiso por el respeto a los derechos humanos y de su indeclinable voluntad de combatir aquellos actos o corregir aquellas prácticas que atenten contra la dignidad humana, no dudo que su respuesta a este documento será favorable, en bien del objetivo que a todos nos es común.

ATENTAMENTE



COMISIÓN DE DERECHOS HUMANOS DEL ESTADO DE QUINTANA ROO

MTRO. HARLEY SOSA GUILLÉN
PRESIDENTE